Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los actores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, ambos por derecho propio y en su carácter de senadores nacionales y el primero también en representación del bloque Frente Pro del Honorable Senado de la Nación, interpusieron un recurso extraordinario por salto de instancia (artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la decisión de primera instancia que rechazó la medida cautelar que habían solicitado, tendiente a impedir que se tomara juramento al senador Claudio Martín Doñate para integrar el Consejo de la Magistratura en representación de la segunda minoría del Honorable Senado de la Nación para el período 2022-2026.

2°) Que, en ese marco, se presentó la letrada apoderada de la parte demandada (Honorable Senado de la Nación) y recusó al juez Rosatti con sustento en la causal prevista en el artículo 17, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por tener el magistrado un interés directo en el pleito. Expresó que el rol de dicho juez como presidente del Consejo de la Magistratura afecta su imparcialidad para resolver sobre la composición de ese órgano. Agregó que la misma circunstancia se configura a raíz de la difusión de supuestos mensajes entre un funcionario de la vocalía a su cargo y un funcionario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En una presentación posterior, la parte demandada amplió la recusación contra el juez Rosatti y recusó a los jueces Rosenkrantz y Maqueda con fundamento en el dictado de la acordada 2/2023, al considerar que lo allí resuelto implicó adelantar opinión sobre la materia del pleito (artículo 17, inciso 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; Fallos: 343:1123; 345:1322).

4°) Que tal carácter reviste la recusación dirigida contra el juez Rosatti con fundamento en el artículo 17, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la recusante omite señalar cuál es el interés personal que el juez tiene en el pleito (Fallos: 310:687), máxime cuando esta Corte ha sostenido que dicha causal de recusación se refiere a





intereses económicos o pecuniarios y no se invoca esa circunstancia (Fallos: 310:2845; 317:993; 345:1322).

5°) Que, además, la causal invocada debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad (Fallos: 326:1403; 326:1415; 328:517). No obstante, es evidente que esos extremos no concurren en el caso, pues el invocado interés personal del juez se infiere y pretende fundarse exclusivamente en el cumplimiento de un deber legal que impone el desempeño de un rol institucional, como lo es el ejercicio de la presidencia de un órgano constitucional.

6°) Que, por su parte, la recusación derivada de la difusión de supuestos mensajes se funda en hechos que la propia recusante reconoce como inciertos y que, más allá de su veracidad o falsedad y del carácter lícito o ilícito de su procedencia, no se atribuyen al magistrado sino a un colaborador suyo, sin aportar indicio alguno tendiente a demostrar que las conductas denunciadas involucren al juez recusado.

7°) Que la recusación dirigida contra los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Maqueda por haber dictado la acordada 2/2023 también resulta manifiestamente inadmisible. Según consolidada jurisprudencia de esta Corte, no constituye causal de recusación la intervención de los jueces del Tribunal en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

la actuación de la Corte, en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, no importa prejuzgamiento ni configura el interés personal que requiere la causal respectiva (Fallos: 240:421; 244:294; 245:26; 246:159; 252:177; 287:464; 310:338; 310:2011; 314:415; 315:2113; 316:2713; 320:300; 324:802; CSJ 468/2009 (45-A)/CS1 "Álvarez, Mónica Susana - incidente med. c/ Estado Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. 3807/03) s/ empleo público", sentencia del 3 de agosto de 2010).

8°) Que lo expresado en los considerandos anteriores cobra particular relevancia en el marco de la conocida jurisprudencia de este Tribunal según la cual el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512).

Por ello, se desestiman las recusaciones planteadas. Notifíquese.